

REGLAMENTO

PARA LA PESCA DE LA

“JÁBEGA”

EN AGUAS DE

CONIL DE LA FRONTERA



CADIZ

Tip. LA UNION.—Plaza de Castelar, 12

1920

# "Navegación y pesca marítima

---

## INDUSTRIAS DE MAR

---

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido a virtud de instancia del Pósito Pescador de Conil, proponiendo un nuevo Reglamento para la pesca con «Jábegas» en aquellas aguas, y considerando que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima corresponde a las Juntas locales el proponer la modificación de la reglamentación existente en lo que afecta a sus distritos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien desestimar lo propuesto por el Pósito pescador y disponer se introduzcan en el actual Reglamento para la pesca con «Jábegas», en Conil, las modificaciones propuestas por la Junta de Pesca del distrito, el que quedará redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1920.

FLÓREZ.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Comandante de Marina de Cádiz.

---



## REGLAMENTO

PARA LA

### PESCA DE LA "JÁBEGA" EN CONIL

ART. 73. Los lances de Conil, son siete, conocidos por los nombres de lances de *Las Cuevas*, *Levante*, *No te creo*, *Poniente*, *Espesura*, *Gallarin* y *Mojoso*, que comprenden, respectivamente, desde *La Higuera* para *Poniente* y desde *La Higuera* hasta *La Restinga*; desde *El Baluarte* hasta *La Capilla*; desde *El Santo* hasta *La Restinga*; desde *El Moral* hasta *La Ventanilla*; desde *La Ventanilla* hasta *La Manchuela*, y desde *La Manchuela* hasta *La Veredilla*.

ART. 74. La pesca con *Jábega* se podrá hacer en todo tiempo, siendo la malla del capirote de 20 milímetros para la pesca a bulto y de 10 milímetros para vista.

ART. 75. Para el turno de los lances se sortearán los patrones anualmente a fines de Junio, y el que un día sea primero, será el último al día siguiente, y así sucesivamente irán turnando todos ellos.

ART. 76. Preguntarán los patrones a su debido tiempo, a las primeras en turno para la designación

de los lances en las mareas que le corresponda a cada uno.

El que no esté presente en la plaza frente al Pósito pescador una hora antes de la marea para preguntar y que le designen su lance, no tendrá derecho a reclamación alguna.

ART. 77. Si estando los patrones en el pueblo y fuera de la marea, hay un patrón que reuniendo a su gente, bote y se lance a la mar, tiene derecho a pescar sin estar sobre el rezón; en caso de echarlo queda la primera con facultad de embargarle el lance, teniendo en cuenta que dicho lance no lo podrá echar si no está en disposición de desabordar una hora antes de la marea.

Cuando una *Jábega* se traslada desde un punto cualquiera a su lance y vea pesca, la podrá calar y seguir después al lance que se dirigía, el que podrá calar si llega con suficiente tiempo para ello.

ART. 78. La *Jábega* que estando con la panda en el lance, no vaya a él por salirle pescado a la vista, y lo cale fuera de las mareas, perderá el turno.

ART. 79. La barca que estando con la panda en el lance que le haya designado, le salga pescado y lo cale, sea corto o largo, estando tirando por ambas manos, perderá el turno en aquella marea, teniendo derecho las que vayan detrás a calar el arte en los lances que tuviesen designado por las primeras, y en el caso en que se aliste la que se desaborda y no haya ninguna otra, podrá echar otro lance, ya sea a vista ya a la cala.

ART. 80. La *Jábega* que en un lance a la vista cale y se ponga a tirar por ambas manos, perderá el turno si hay otras que le sucedan.

ART. 81. En las tres piedras se sujetarán los pa-

trones al turno riguroso que se dirá, sin tener derecho a tomar panda ninguna barca que no le corresponda, tanto a vista como a bulto, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo anterior y a las reglas siguientes:

*Primera.* La barca que vaya al mencionado lance, siendo a vista, será primera; al ir otra u otras, seguirán el turno por el orden que vayan llegando.

*Segunda.* Si la primera calase antes de haber una segunda, quedará esta primera para el día siguiente; pero si hay una segunda o tercera ésta será la primera al día siguiente.

*Tercera.* La barca que esté de segunda o tercera y así sucesivamente, y le salga pescado, le dará aviso a las primeras, y en caso de no querer calarlo aquélla, lo harán por turno las que lo deseen; y si la primera con marcada intención chapase el pescado, se le impondrá 50 pesetas de multa.

ART. 82. Para ir a los demás lances tienen obligación los patrones de preguntarse por turno para que les designen o las que han de ir; éstas no podrán esperar más que agua parada para calar su mencionado arte, y en caso de esperar marea, entraría, si hay nombrados otros por detrás, podrán intervenirle el lance. Por detrás de estos lances podrán nombrar hasta tres, quedando éstas sujetas a las reglas siguientes:

*Primera.* Botarán la barca a su debido tiempo, viendo si pueden o no hacerle daño a las primeras de este lance que designe, estando obligados a dar en panda y no poder esperar más que tomar calones la que efectúa su lance.

*Segunda.* Las que le sucedan en turno, después de desabordar la anterior, no podrán sostenerse

sobre el rezón por ser una misma marea, y en caso de hacerlo, le será intervenido el lance por la que le siga, por haber infringido la ley, poniéndolo a disposición del Ayudante de Marina.

ART. 83. Los patrones de *Jábegas* tienen la obligación de venderles a los palangreros, con preferencia a cualquier otro, los peces que necesiten para cebo, al mismo precio que a los demás o un poco recargado de precio, si por convenirles a los palangreros eligiesen los peces en vez de comprarlos en montón, pero sin que por esto se les permita que el sobreprecio sea excesivo.

ART. 84. Si llegasen dos o más palangreros al mismo tiempo y no hubiese carnada o cebo más que para uno, podrán echar suertes; pero al que le tocase comprarlo no podrá volver a entrar en suerte hasta que hayan comprado el lance todos los demás compañeros.

ART. 85. El patrón que vendiese el cebo a un palangrero al fiado, lo hará por su cuenta y siendo responsable para sus compañeros de *Jábega* del importe de la venta.

ART. 86. Cuando ocurriese que hallándose varias barcas en pesquera, guardando cada una su lance, una de ellas, en el hecho de calar la red, fuese acometida de alguna fugada que, quebrando el cabo le pusiese en peligro, y alguna de las otras salga a socorrerla, en este caso y otros de igual naturaleza, no perderán la suerte ambas barcas.

ART. 87. Si ocurriese salir a redar dos *Jábegas* teniendo sardinas a la vista, la primera que diese el cabo calará a la derecha; pero si la pesca se le pasase por la proa, no podrá calar a izquierda y la otra *Jábega* ha de seguir el mismo orden, y si a la se-

gunda se le pasa igualmente la pesca, de modo que ninguna de las dos puedan verificar el lance con utilidad, volverán a empezar siguiendo según comenzaron, pero siempre a derecha.

ART. 88. Cuando en la continuación de la playa y viaje que llevaren el majal de peces se hallase otra barca lista, calará libremente desde el punto que se halle, sin que puedan reclamarlo las otras dos barcas, aunque hayan venido calando mucho trecho de playa, pero esta tercera barca calará también a la derecha y según llegue o se le proporcione su lance natural, evitando causar perjuicio a las otras, porque en tal caso será responsable.

La barca que vaya sobre pesca, tenga o no cabo en tierra y siempre que no estorbe a otra que tenga dada la panda, será la propietaria de la pesca que persigue si la coge. Si cualquiera otra barca pretendiera o consiguiera arrebatársela la pesca perseguida, no tendrá derecho a ella teniendo, por tanto, que cederlo a la primera.

ART. 89. Si algún patrón calase en perjuicio de la preferencia que por turno perteneciese a otras barcas, perderá la pesca que sacare y se entregará a la barca perjudicada. Compensando el daño, la barca que fuese no tendrá acción alguna para calar hasta que por turno le llegue su vez, a no ser que se hallase sola y con la mar enteramente desembarazada.

ART. 90. El patrón que rompiese la red a otro, le indemnizará cediéndole su red y lance, con la que la de continuar pescando la barca perjudicada hasta que se aliste la rota; bien entendido que ha de ser dejándola a satisfacción de arte de mar.

ART. 91. Lo que expresa el artículo anterior

debe entenderse solamente para redes ya usadas, pues si la red fuese nueva, la barca que causó el daño estará obligada a reponer enteramente la pieza que rompió.

ART. 92. Siempre que una barca salga a la mar por parte que incomode, y el patrón de la más próxima desde tierra requiera al de dicha barca no salga por allí a causa de los daños que puedan resultar, y desatendiendo la advertencia saliera y quebrase la red del otro, pagará el estrago que causare.

ART. 93. La barca que botase para calar habiendo otras que pidan las deje salir y se lo negare, si viniere a tierra sin echar su lance, perderá la suerte, a menos de que se lo haya impedido algún legítimo embarazo.

ART. 94. Todo patrón de *Jábega* que tuviese que venir a tierra para hacer alguna reclamación, por perjuicio sufrido en su pesquera, cuidará de dejar bien asegurada su red y su barca, pues si la dejase abandonada o en el mar, será responsable de todos los daños que resultasen al dueño o armador de ella.

ART. 95. Como tal patrón que es, deberá ser obedecido, tanto por los tripulantes como por los que estén halando desde tierra. El que faltase a este punto esencial, y desobedeciese al patrón, será despedido de la cuadrilla y multado con 25 pesetas.

ART. 96. Los patrones cuidarán de que tanto a bordo de la embarcación como en tierra, haya el mayor orden, sin discusiones ni excesos, pero sin maltratar de obra ni de palabra a su gente.

ART. 97. De las quejas que contra el patrón pudiesen dar armadores o tripulantes, y que correspondan a la autoridad de Marina y no constituya

delito, entenderá dicha Autoridad y la castigará con la multa que crea conveniente, dentro de los límites de sus atribuciones.

ART. 98. Tanto las quejas de los patrones como las de los tripulantes, serán formuladas ante la Autoridad local de Marina, la cual resolverá las disensiones y aplicará las multas y castigos con arreglo a este Reglamento cuando se trate de casos previstos en él, y cuando no, con arreglo a lo que esté mandado en ordenanzas y demás textos legales.

ART. 99. Como en el servicio de las barcas es de mucha fatiga el oficio de proel, sólo podrán destinarse a semejante ejercicio a los notoriamente robustos, en el concepto de que han de ser hombres de mar, y se les contribuirá con algún tanto más sobre la parte que le está señalada a los demás.

ART. 100. Debiendo alternar cada semana en el servicio de proeles, se permitirá en las barcas que haya dos, o a lo sumo tres proeles, no debiendo exceder de este número, de lo cual será responsable el patrón.

ART. 101. No consentirán los patrones que en sus pesqueras haya hombres vagos, ni que estando calada la red se arrimen a tirar de ella por sólo aquel lance, y en caso de admitirlos ha de ser trabajando con la frecuencia que lo ejecuten los demás para recibir la parte correspondiente en el término acostumbrado, pero no se considerará como advenedizo el inscripto que por no haber podido ir al mar, o por otro motivo, se halle sin poder ganar jornal, el cual, si se aplicase a tirar el lance, luego que se haya sacado a tierra el copo, se le suministrará por el patrón aquella porción de pescado que le corresponda, y si el inscripto de que se trata no quisiera tomar

su jornal en pescado, se le abonará el importe de la parte que le corresponda, valorada a como se haya vendido el lance.

ART. 102. El individuo que hubiese tomado dinero adelantado antes de cambiar embarcación, cumplirá con lo estipulado en su contrato.

ART. 103. Será obligación del armador o dueño el tener la barca prevenida y marinera con todos sus pertrechos y las dos redes corrientes, todo según arte de pesquería; pero si la barca se rompiese, naufragase o destrozase por algún golpe de mar, se perdiese la red, rompiese algún remo o sucediese otro contratiempo, deberá reemplazarlo y remediarlo todo a la mayor brevedad, y si se tardase más de una semana en poderlo habilitar, podrá su gente ocuparse en otras embarcaciones, y si pasada la semana no estuviesen remediadas las averías, podrá ajustarse definitivamente en otras cuadrillas.

ART. 104. La barca que habiendo nombrado lance y esté en él, vea pesca por fuera de *La Punta*, allá en los pesqueros llamados *Levante*, *La Cueva* y *No te creo*, del *Anillado* en los de *La Espesura* y *Poniente*; de *La Motilla de los Viejos*, en *El Gallarín*, y de *La Cañada*, en *El Mojoso*, tendrá derecho a calarla durante el lance de marea con preferencia a cualquier barca que en el mismo lance esté pescando a la vista.

ART. 105. Para la pesca a vista se guardarán las siguientes reglas:

*Primera.* Cuando la cala sea de vaciante, la que vaya a pescar el lance *Poniente* se colocará en *El Cuartillo*; para el de *La Espesura* en *La Capilla*; para *El Gallarín* en *La Ventanilla*; para *El Mojoso* en *La Torre de Guzmán*, etc.

*Segunda.* Si cala la del lance *Poniente*, y por la fuerza de la marea invade el sitio o jurisdicción de la que vaya al lance la *Espesura*, ésta recogerá, encogiéndose, para no estorbar ni perjudicar a la otra. Esto mismo se repetirá en dicho sentido para las demás, con objeto de no estorbarse ni que se dañen las unas a las otras.

*Tercera.* Esto mismo, pero en sentido inverso, se realizará cuando se cale de creciente, partiendo de que la que pesque el lance *Mojoso* se colocará en *La Ventanilla*.

(D. O. núm. 23, del 30—1—920).»

## OBLIGACIONES ADICIONALES

**aprobadas por aclamación en Asamblea extraordinaria, celebrada el doce de setiembre retropróximo, y aceptadas espontáneamente, y sin reservas, por los dueños de jábegas y patrones que suscriben:**

*Primera.* Siempre que ofrezca duda la interpretación de cualquiera de las disposiciones del preinserto reglamento, se reunirán los patrones, en el edificio del Pósito Pescador, y por mayoría acordarán fijamente cómo han de hacerse las cosas, dando cuenta de sus determinaciones a la Sociedad para que ésta, a su vez, a la autoridad de Marina y te-

niéndola de que lo que se acuerde para cualquier caso no podrá variarse para lo sucesivo.

La asistencia de la mitad más uno de los que suscriben estas obligaciones adicionales, dará carácter ejecutivo a sus acuerdos.

*Segunda.* El dueño, armador o patrón de jábega que falte en cualquier sentido a cualquiera de las condiciones de pesca que el precopiado reglamento establece, satisfará, particularmente, cincuenta pesetas de multa, que ingresarán como donativo en los fondos del Pósito Pescador, además de perder el producto del lance, que será para él o los perjudicados, sin contar el daño que ocasione en el arte o embarcación atropellados y aparte del castigo o multa que pueda imponérsele por la autoridad de Marina.

*Tercera.* Las cincuenta pesetas de multa particular a que se refiere la obligación precedente, se considerarán, a los efectos de su cobro forzoso, bien por la autoridad de Marina, bien por los tribunales ordinarios, como reconocimiento voluntario y expreso de un débito corriente, ordinario.

*Cuarta.* El que cometa por segunda vez una misma falta, pagará cien pesetas de esta clase de donativo; por tercera vez, ciento cincuenta, y por vez cuarta, suponiendo ya rebeldía y una obstinación incompatible con el orden y el compañerismo, constituyendo desobediencia grave, se le recogerá el título profesional de patrón, que se remitirá con historia de lo sucedido a la autoridad de Marina, con objeto de que no pueda pescar más en aguas del distrito.

*Quinta.* Se hace la salvedad de que todos cuantos adoptaron estas obligaciones, y los patrones que

las suscriben, lo verificaron por voluntad espontánea, comprometiéndose solemnemente a someterse a las decisiones de la Junta de Patronos de que antes se habla, que las adoptará siempre por mayoría de votos, y a abonar, en calidad de débitos ordinarios, reconocidos, el importe de las multas-donativos a que se comprometen satisfacer, todo como término de conciliación precedente a la intervención directa de la autoridad de Marina y como complemento de las disposiciones del actual reglamento para la pesca con jábega en aguas de esta villa.

Conil (Cádiz) a 1.º de Febrero de 1920.

Por nosotros y nuestros compañeros *José Muñoz Salinas, Juan Cifuentes Montano y Juan Cifuentes Marin*, que no saben firmar y nos lo ruegan; *Juan Cifuentes, Juan Basallote, Manuel Muñoz, Ambrosio Muñoz, Gaspar Arjona, Antonio Cifuentes, Francisco Muñoz, Juan Basallote (hijo), Antonio Cifuentes (hijo), Juan Muñoz, Juan Cifuentes Salguero y Manuel Muñoz Almazó*.

---